



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD-2014-00045**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió vía correo electrónico del apoderado especial del actor, solicitud de terminación del presente proceso de fecha veintidós de Febrero del año en curso. **ORDENE**

Convención, 27 de Febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el Dr. **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, quien obra como Gerente y Representante Legal de **CREZCAMOS S.A.** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que fue cancelada por el ejecutado, junto con las costas y costos procesales.

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de Abril de dos mil catorce (2014), el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor **NEFTALI CASTILLA CASTILLA** y **EDUVIGES ALSINA LOPEZ** a favor de **CREZCAMOS** y como y como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. No. 266-2807** denunciado como de propiedad de la señora **EDUVIGES ALSINA LOPEZ**, librándose para tal efecto el oficio No. 523 del 6 de Mayo de 2014 e igualmente en auto adiado el dos de Julio de ese mismo año, dentro del se tuvo por embargado los remanentes que queden o que llegaren a desembargar dentro de este paginario con destino al proceso radicado bajo el No. **2014-00072** seguido contra los señores **NEFTALI CASTILLA CASTILLA** y **EDUVIGES ALSINA LOPEZ**, pero solo respecto de los bienes perseguidos a la señora **EDUVIGES ALSINA LOPEZ**.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y de ahorro que posean los ejecutados **NEFTALI CASTILLA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

CASTILLA y **EDUVIGES ALSINA LOPEZ** en la Entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Estatuye el artículo 461 del C.G.P. que si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta un escrito auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Las exigencias de esta disposición se cumplen a cabalidad, por lo que se accederá a lo solicitado, se declarará **terminado** el proceso por pago total de la obligación y las costas, se levantará la medida cautelar, pero habida cuenta que el cinco de Diciembre de dos mil diecinueve se declaró que en el proceso radicado bajo el No. 2014-00072 se aplicó el Desistimiento tácito no se dejará a disposición el embargo de los remanentes a favor de este último proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **CREZCAMOS** contra los señores **NEFTALI CASTILLA CASTILLA** y **EDUVIGES ALSINA LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P. previa cancelación de su radicación en el link respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c25c2bc150347bd9147ef0de085240e2a3d3218519ffde1f6aa75981a97649**

Documento generado en 27/02/2024 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

Rad- 2017-00089

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió un escrito suscrito por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso por BANCO DAVIVIENDA S.A.”.

ORDENE

Convención, 27 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor HERMIDES NORIEGA CELON.

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b3e4f0fa131631a5e6553a54d815be5fd67384390acc17b7b8a3444fda56f**

Documento generado en 27/02/2024 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00080-00
Ejecutante	ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS
Ejecutados	JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ

Convención, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto calendado el veintiuno de Junio de dos mil veintiuno el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor **JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ** a favor de la señora **ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS**, por la sumas contenidas en los títulos que se mencionan en el auto antes indicado. Además se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario, deducido el salario mínimo legal vigente, para lo cual se emitió el respectivo oficio al señor Pagador del SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

El plenario se tramitó conforme los cánones establecidos en nuestro estatuto procedimental, llegándose hasta la práctica de las liquidaciones de crédito y costas, las cuales ascienden en su orden a las siguientes sumas para la letra No. 1. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.418.193,00)**; letra No. 2. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.371.240,00)**, letra No. 3. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$4.461.806,00)**; letra No. 4. **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$4.147.926,00)** y por último letra No. 5 por un valor de **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.026.883,00)**.

La SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL acatando la orden impartida por el Juzgado a la fecha ha consignado la suma de \$16.353.513,00 y las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de \$16.176.048,00, haciendo la entrega a la ejecutante la suma de **\$16.113.406** y en informe secretarial rendido se indica que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. reposa a favor de este proceso el Depósito Judicial distinguido con el número No. **451160000006291** de fecha 6 de Febrero de 2024 por valor **\$240.107,00** por lo que se hace necesario ordenar el fraccionamiento del mencionado depósito de la manera que sigue: Uno por valor de **\$177.465,00** que se ordenará su entrega al ejecutado y en los que sucesivo llegaren en razón a este proceso y el segundo por valor de **\$62.642,00** que se dispondrá su entrega a la demandante, pues con este monto se cubre el monto total de la obligación, es decir la suma de **\$16.176.048,00**,

Siendo así, las pretensiones de la parte activa ya se encuentran satisfechas en su totalidad y teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación del proceso por pago, disponer la cancelación del embargo decretado, entregar a la actora los depósitos con los que se cubra el monto del crédito y las costas y el excedente se le entregará al demandado, al igual que los depósitos que en lo sucesivo lleguen al Despacho en razón de este proceso.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS** contra el señor **JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro de este proceso. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

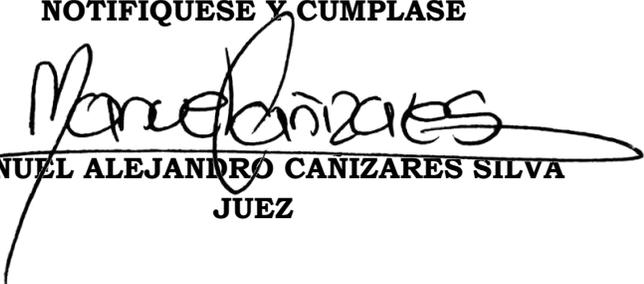
CUARTO: **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito No. **451160000006291 del 6 de Febrero de 2024** por valor de **\$240.107,00**, de la siguiente manera: Uno por valor de **\$177.465,00** y el segundo por valor de **\$62.642,00** dese la orden a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: **ENTREGAR** al demandado el depósito judicial por valor de **\$177.465,00** y los que en lo sucesivo lleguen a este Juzgado, por razón de este proceso, tan pronto se reciban del Banco Agrario de esta ciudad, una vez se produzca el fraccionamiento. Líbrese la orden pertinente.

SEXTO: **ENTREGAR** a la ejecutante el depósito judicial por valor de **\$62.642,00**. Líbrese la orden pertinente.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** este expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbe8bf78906c5726fbb8425a7dcb428758b0f8f1ce014b638cb198b68fca91**

Documento generado en 27/02/2024 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



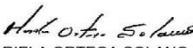
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2022-00030-00
EJECUTANTE	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
EJECUTADO	JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada allegó petición de devolución de los dineros y de los dineros que se llegasen a retener por orden de este Despacho Judicial ante la Secretaria de Educación de Norte de Santander. Sírvase proveer.

Convención, Veintisiete (27) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso al despacho y atendiendo informe secretarial que antecede se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de devolución de los dineros y de los dineros que se llegasen a retener por orden de este Despacho Judicial ante la secretaria de Educación de Norte de Santander, lo anterior de conformidad a la cautela decretada mediante auto del 5 de mayo del 2022, en donde se ordenó lo siguiente:

“DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de la QUINTA PARTE que exceda del S.M.L.M.V que devenga el señor JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No.13.376.495 quien labora como docente del centro educativo la Trinidad del municipio sede Convención adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER.”

Es del caso indicar que, si bien es cierto, la petición anterior allegada por el apoderado de la parte demandada no fue atendida de manera favorable por este Despacho mediante auto del veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que dentro de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S., en la providencia de tutela del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se guardó silencio sobre el reintegro de los dineros descontados a favor del proceso de la referencia, no es menos cierto que conforme a las circunstancias fácticas que rodean el presente caso al demandado, el cual ha sido afectado en su mínimo vital, aunado a su difícil situación de salud, en donde se tiene que los dineros descontados por dicha



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

cautela decretada en su oportunidad, corresponde a auxilios de incapacidad medica laboral debidamente reconocida por dictamen legal, resulta procedente la devolución de los emolumentos descontados, por lo cual se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a lo que a la fecha hubiere lugar.

Asimismo, es del caso señalar que una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales frente al proceso de la referencia, se evidencia que posteriormente al haberse ordenado el levantamiento de la medida cautelar en auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el señor pagador del SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA, ha continuado efectuando dichos descuentos del salario que devenga el señor JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR, a pesar de haberse comunicado el levantamiento de dicha cautela mediante oficio No. 0019, del 31 de Enero de 2024, por lo cual deberá **REITERARSE** el levantamiento ordenado mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la oficina correspondiente para tal fin.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE LA ENTREGA de los depósitos judiciales a los que hubiere lugar en favor del demandado **JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR**, para lo cual deberán entregarse los títulos judiciales N° 451160000005935, No. 451160000005951, No. 451160000005966, No. 451160000006250, No. 451160000006273, No. 451160000006292 y los demás que se llegaren a consignar con ocasión a este proceso, una vez ejecutoriado el presente auto. Dese la orden respectiva al Banco Agrario.

SEGUNDO: REITERAR al señor pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de N. de S., lo estatuido en auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ab8f730c8a76a02f5833103aa6c16539ceaaa3e4b5171dd14cf4e2ec278ef**

Documento generado en 27/02/2024 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintisiete (27) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00214 00
Ejecutante	BANCO DE BOGOTA
Ejecutado	SILFREDO SOLANO FUENTES

1. OBJETO DE DECISION

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **SILFREDO SOLANO FUENTES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de SILFREDO SOLANO FUENTES, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 556750487 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$25.235.684), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. Por las sumas de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.089.079) por concepto de intereses corrientes desde el día 3 de diciembre del año 2022 al 30 de octubre del año 2023.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$25.235.684), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. Por las sumas de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.089.079) por concepto de intereses corrientes desde el día 3 de diciembre del año 2022 al 30 de octubre del año 2023.

Como sustento indica que, SILFREDO SOLANO FUENTES, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra SILFREDO SOLANO FUENTES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado SILFREDO SOLANO FUENTES, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.987.128, llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.A.F., en las distintas cuentas bancarias como de Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Colmena, Banco Popular, Banco Davivienda, BBVA AV. 6, Corpbanca, City Bank, Sudameris, AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, BBVA AV. 0, Banco Caja Social, Coltefinanciera y Megabanco. Por ser procedente la solicitud elevada se accederá a decretar dicha medida cautelar y se limitará a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000).

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 29 de enero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada electrónica en la demanda en contra de SILFREDO SOLANO FUENTES. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO DE BOGOTA, en contra de SILFREDO SOLANO FUENTES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor SILFREDO SOLANO FUENTES a favor del BANCO DE BOGOTA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 556750487 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$25.235.684), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios sobre el capital

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. Por las sumas de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.089.079) por concepto de intereses corrientes desde el día 3 de diciembre del año 2022 al 30 de octubre del año 2023.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DE BOGOTA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra SILFREDO SOLANO FUENTES, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$25.235.684), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. Por las sumas de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.089.079) por concepto de intereses corrientes desde el día 3 de diciembre del año 2022 al 30 de octubre del año 2023.

Proferida por este estrado judicial el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

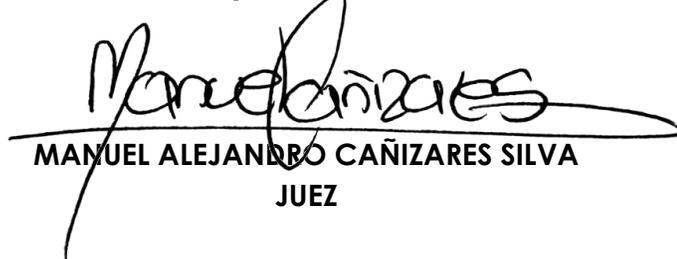
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b1b4eb53c735ec552301cd8c4263c3c960080fba93a9b271f9315cd3abb7**

Documento generado en 27/02/2024 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00218-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	ISAIAS RINCON DONADO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Veintisiete (27) de Febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$150.000.00
Agencias en derecho.....	\$2.900.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$3.050.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de Enero del año 2024, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009451, que al sumar todos sus valores da un total de (\$19.163.609), con fecha de corte 31 de enero del 2024.

Por el pagaré No. 051166100006393, que al sumar todos sus valores da un total de (\$13.381.030), y con fecha de corte 31 de enero del 2024.

Por el pagaré No. 4866470214993255, que al sumar todos sus valores da un total de (\$1.384.968), y con fecha de corte 31 de enero del 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte al 31 de Enero del 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia y a su vez como se ordenó en el mandamiento de pago librado el 28 de noviembre de 2023. Por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009451, que al sumar todos sus valores da un total de **Dieciocho millones novecientos noventa y un mil ochocientos sesenta y nueve pesos M/CTE (\$18.991.869)**, con fecha de corte al 31 de enero del 2024.

PERIODO	PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ⁿ (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
10-nov.-23 al 30-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 14.999.017,00	\$ 287.681,15
1-dic.-23 al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 14.999.017,00	\$ 403.473,56
1-ene.-24 al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 14.999.017,00	\$ 379.475,13
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1.070.629,84
CAPITAL					\$ 14.999.017,00
TOTAL DEUDA					\$ 16.069.646,84
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS				
CAPITAL	CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS				
TOTAL DEUDA	DIECISEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS				



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal efecto se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 28 de noviembre del año 2023.

Por el pagaré No. 051166100006393, que al sumar todos sus valores da un total de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$13.261.724)**, con fecha de corte 31 de enero de 2024.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
10-nov.-23	al 30-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 10.419.741,00	\$ 199.850,63
1-dic.-23	al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 10.419.741,00	\$ 280.291,03
1-ene.-24	al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 10.419.741,00	\$ 263.619,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 743.761,11
CAPITAL						\$ 10.419.741,00
TOTAL DEUDA						\$ 11.163.502,11
INTERESES MORATORIOS	SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS					
CAPITAL	DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS					
TOTAL DEUDA	ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS					

Para tal efecto se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 28 de noviembre del año 2023.

Por el pagaré No. 4866470214993255, que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.370.628)**, y con fecha de corte 31 de enero de 2024.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
10-nov.-23	al 30-nov.-23	0,70	38,28%	2,74%	\$ 1.252.337,00	\$ 24.019,82
1-dic.-23	al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 1.252.337,00	\$ 33.687,87
1-ene.-24	al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 1.252.337,00	\$ 31.684,13
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 89.391,82
CAPITAL						\$ 1.252.337,00
TOTAL DEUDA						\$ 1.341.728,82
INTERESES MORATORIOS	OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS					
CAPITAL	UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS					

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 28 de noviembre del año 2023.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009451, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.991.869),** con fecha de corte al 31 de enero del 2024, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/TE (\$\$ 14.999.017,00).
- Por los intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$2.922.223.00).
- Por intereses moratorios la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.070.629,84).

Por el pagaré No. 051166100006393, que al sumar todos sus valores da un total de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$13.261.724),** con fecha de corte 31 de enero de 2024 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$\$ 10.419.741,00).
- Por los intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$2.098.222.00).
- Por intereses moratorios la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$\$ 743.761,11).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. **4866470214993255**, que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.370.628)**, y con fecha de corte 31 de enero de 2024, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.252.337,00).
- Por los intereses remuneratorios la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$28.900.00).
- Por intereses moratorios la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 89.391,82).

Teniéndose como adeudado total a la fecha el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$33.624.221)**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.050.000.00)**.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe5828e1c9aeee10d8999cdc06675362a12acb29189dff9f30740728b917f37**

Documento generado en 27/02/2024 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintisiete (27) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00222 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA, aportando como base del recaudo ejecutivo TRES pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 4866470214978546 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.999.034), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$165.160), correspondiente a los intereses, liquidados a partir desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100009430 por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.799.036), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/TE (\$1.898.321), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, y liquidados a partir desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999

Por el pagaré No. 051166100007228 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$64.334), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés DTFEA+2.0 efectiva anual, liquidados a partir desde el día 14 de agosto de 2023, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.999.034), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$165.160), correspondiente a los intereses, liquidados a partir desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.799.036), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/TE (\$1.898.321), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, y liquidados a partir desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999

DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$64.334), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés DTFEA+2.0 efectiva anual, liquidados a partir desde el día 14 de agosto de 2023, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$38.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 31 de enero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos*

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 4866470214978546 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.999.034), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$165.160), correspondiente a los intereses, liquidados a partir desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 051166100009430 por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.799.036), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/TE (\$1.898.321), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, y liquidados a partir desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999

Por el pagaré No. 051166100007228 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$64.334), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés DTFEA+2.0 efectiva anual, liquidados a partir desde el día 14 de agosto de 2023, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LIGIA ESTER PAEZ SEPULVEDA, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.999.034), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$165.160), correspondiente a los intereses, liquidados a partir desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$14.799.036), por concepto de capital adeudado. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/TE (\$1.898.321), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, y liquidados a partir desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999

DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$64.334), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés DTFEA+2.0 efectiva anual, liquidados a partir desde el día 14 de agosto de 2023, hasta el día 2 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

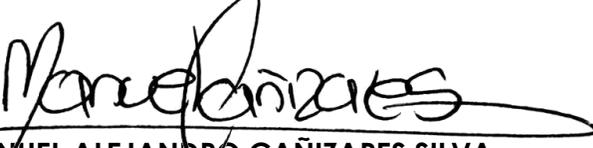
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00), a favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2c53686348a03b6f0eb8aa02c38722212a5ff31930cc6e9dde9a887fb1db1**

Documento generado en 27/02/2024 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



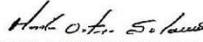
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00061-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	YOMAIRA LILIANA JARAMILLO DURAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Veintisiete (27) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, frente a la demandada **YOMAIRA LILIANA JARAMILLO DURAN**, para resolver lo pertinente.

Hecho el estudio preliminar se visualiza que no se dio estricto cumplimiento al mandato del numeral 4 del artículo 82, del C.G.P. donde se consignan uno a uno los requisitos que debe contener toda demanda. Veamos:

Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

En las pretensiones en lo que respecta al pagaré **No. 051166100009744**, no se formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

Lo anterior, dado a que al examinar el introductorio se observa que en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago contra la ejecutada por los **intereses moratorios** contenidos en el pagaré **No.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

051166100009744, desde el **día 7 de febrero de 2024**; No obstante, es de anotar que en el pagaré aportado en la demanda como base de ejecución con fecha de suscripción del 13 de diciembre de 2021, se anota como su fecha de vencimiento impresa el día 7 de febrero del año que avanza.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

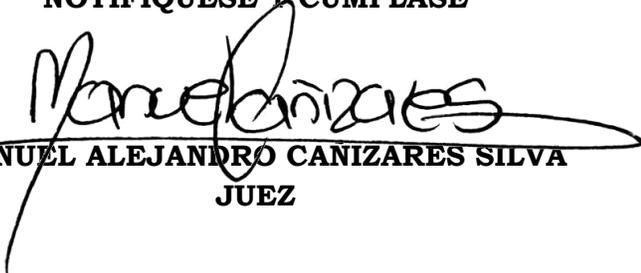
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de **cinco (5) días al** apoderado de la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db657729796a55cfbf23a7fc83de3737082a0c5dd9e557fdca85e77c9ee4415**

Documento generado en 27/02/2024 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>